

## ACUERDO MINISTERIAL No. 0666

### CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

**Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *Sumak Kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

**Que**, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República, reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

**Que**, el artículo 404 de la Constitución de la República, determina que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica de acuerdo con la ley;

**Que**, el artículo 406 de la Constitución de la República, determina que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados;

**Que**, el artículo 39 de la Ley de Seguridad pública y del Estado, menciona que; la zona de seguridad de frontera abarca el espacio terrestre de veinte (20) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del territorio nacional, el espacio marítimo de diez (10) millas náuticas, y el espacio aéreo correspondiente.

**Que**, el artículo 40 de la Ley de Seguridad pública y del Estado determina qué; Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas extranjeras y a las personas jurídicas nacionales conformadas por uno o más personas naturales o jurídicas extranjeras, la posesión, adquisición y concesiones de tierras en las zonas de seguridad de frontera y en las áreas reservadas de seguridad, con excepción de los espacios poblados y urbanos ubicados en dichas zonas.

Se exceptúan también las adquisiciones de tierras y concesiones realizadas por:

1. Matrimonios y uniones de hecho legalmente reconocidos, de ecuatorianas y ecuatorianos con extranjeros, cuya sociedad conyugal y de hecho tengan por lo menos 5 años de duración; y,
  2. Personas jurídicas nacionales cuyos socios extranjeros se encuentren domiciliados en el país por el lapso de por lo menos 5 años, continuos e ininterrumpidos.
- El reglamento a esta ley definirá los términos de su aplicación.

**Que**, el artículo 41 de la Ley de Seguridad pública y del Estado, sobre el informe del Ministerio de Defensa, determina qué; se requerirá obligatoriamente del informe del Ministro o Ministra de Defensa Nacional para el caso de la ejecución de planes, programas y proyectos en zonas de seguridad.

**Que**, el artículo 4 de la Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, (...) Se exceptúan las áreas reservadas de seguridad, las del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de protección y conservación hídrica, bosques y vegetación protectores públicos, privados y comunitarios, patrimonio forestal del Estado y las demás reconocidas o declaradas por la Autoridad Ambiental Nacional.

El aprovechamiento productivo de la tierra rural se encuentra sujeto a las condiciones y límites establecidos en esta Ley.

**Que**, el artículo 21 de la Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, sobre las Limitaciones especiales: Queda prohibida la transferencia de la propiedad de tierras rurales en favor de personas naturales o jurídicas extranjeras, en una franja de veinte kilómetros paralela a las líneas de frontera, de conformidad con la Ley. Tampoco podrán adquirir a ningún título tierras rurales en las áreas de seguridad ni áreas protegidas.

**Que**, el artículo 63 de la Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, sobre las Exclusiones; No pueden ser adjudicatarios de tierras rurales estatales:

a) Las personas extranjeras dentro de los veinte kilómetros adyacentes a las fronteras del país, áreas de seguridad, áreas protegidas de conformidad con la Ley; y aquellas que por su estatus migratorio no les esté permitido ejercer actividades económicas en forma permanente.

**Que**, el Código Orgánico del Ambiente define a los Bosques Protectores como.- Son bosques y vegetación protectores las formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, -declarados como tales por encontrarse en áreas de topografía accidentada, cabeceras de cuencas hidrográficas o zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas deben ser conservadas, así como los bosques de importancia ritual, ceremonial, cultural o histórica.

**Que**, el artículo 125 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, determina que I-a Autoridad Ambiental Nacional definirá métodos estandarizados para monitoreo de los valores de conservación, los cuales podrán ser aplicados en el sistema Nacional de Áreas Protegidas, las Áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, los bosque y vegetación protectores y ecosistemas frágiles.

**Que**, el artículo 167 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente menciona a los Bosques y Vegetación Protectores como parte constituyente de los núcleos de los corredores de conectividad.

**Que**, el artículo 284 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, menciona que: Los bosques y vegetación protectores constituyen una categoría de manejo y conservación del Patrimonio Forestal Nacional, compatibilizando acciones para el manejo sostenible y la conservación de los bosques.

**Que**, el artículo 285 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, menciona que son funciones de los Bosques y Vegetación Protectores:

- a) Conservar los ecosistemas y su biodiversidad;
- b) Preservar las cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas, de alta pluviosidad y de áreas contiguas a las fuentes, nacientes o depósitos de agua;
- c) Proteger cejas de montaña, áreas de topografía accidentada para evitar la erosión del suelo por efectos de la escorrentía.
- d) Constituir áreas de interés para la investigación científica, ambiental y forestal;
- e) Contribuir a la conservación de ecosistemas frágiles y actuar como zonas de amortiguamiento y corredores de conectividad entre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reduciendo la presión de actividades antrópicas.
- f) Resguardar la Seguridad Nacional del Estado, constituyendo zonas estratégicas para la defensa nacional;
- g) Constituir de protección de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público;
- h) Constituir zonas de recuperación de espacios naturales degradados;

**Que**, el artículo 286 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, menciona que, sin perjuicio de las resoluciones administrativas emitidas con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional declarará mediante acto administrativo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo, en coordinación con la Autoridad Única del Agua.

La declaratoria podrá comprender tierras pertenecientes al dominio estatal y propiedades de dominio privado, comunitario y mixto, en cuyo caso, la declaratoria se podrá realizar de oficio o a petición de parte. Cuando la declaratoria sea de oficio, se deberá contar obligatoriamente con los criterios de los titulares de dominio, según el tipo de propiedad de la tierra, de forma previa e informada, conforme los mecanismos de participación establecidos en el presente Reglamento.

Para la reversión de la declaratoria de los bosques y vegetación protectores declarados a petición de parte, la Autoridad Ambiental Nacional realizará un informe de factibilidad donde se determinará la procedencia o no de la reversión.

**Que**, el artículo 287 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, menciona que, los Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores constituyen una herramienta de gestión para la administración de los mismos, que serán elaborados de acuerdo a la guía metodológica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, misma que será de cumplimiento obligatorio.

**Que**, el artículo 288 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, menciona que la Autoridad Ambiental Nacional podrá realizar inspecciones in situ en los Bosques y Vegetación Protectores, con el fin de verificar el cumplimiento del plan de manejo. En caso de evidenciar, mediante informe técnico, que el bosque ha perdido las funciones y objetivos para los cuales fue creado, se podrá proceder a la redelimitación o pérdida de categoría.

**Que**, el artículo 289 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, describe las actividades permitidas en bosques y vegetación protectores, mismas que deben ser acordes al ordenamiento territorial, uso del suelo y zonificación, observando las disposiciones establecidas en la declaratoria del bosque protector y su plan de manejo integral, así como la nominativa ambiental aplicable.

*En los bosques y vegetación protectores de dominio privado que cuenten con cobertura vegetal natural, está permitido el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables exclusivamente bajo mecanismos de manejo forestal sostenible. En los bosques y vegetación protectores de dominio público, donde existan propietarios privados, se permite realizar actividades de manejo forestal sostenible.*

*Se permitirá la implementación de actividades productivas sostenibles, así como la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas o privadas que requieran tener autorización administrativa ambiental, incluyendo las obras públicas prioritarias y proyectos de sectores estratégicos, siempre que no comprometan las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores.*

*En los bosques y vegetación protectores no se permitirá el establecimiento de plantaciones de producción que conlleven conversión legal o cambio de uso en áreas de bosques y vegetación natural.*

*La Autoridad Ambiental Nacional determinará mediante norma técnica, las prácticas o medidas que favorezcan la restauración ecológica de los Bosques y Vegetación Protectores, priorizando la regeneración natural o actividades de reforestación, así como las actividades que no afecten la funcionalidad y estructura de los bosques o vegetación herbácea o arbustiva.*

**Que**, mediante oficio No. 09-141-DIN de 3 de julio del 2009, el Ministerio de Defensa comunica al Ministerio del Ambiente los puntos referenciales correspondientes a los límites internacionales con Colombia;

**Que**, mediante memorando No. MAE-DNF-2010-0636 de fecha 14 de abril del 2010, el Director Nacional Forestal emitió su informe técnico favorable para la Declaratoria de Bosque y Vegetación Protector al área denominada "Triángulo de Cuembí", localizada en la provincia de Sucumbíos, cantón Putumayo, parroquias: El Carmen del Putumayo, Palma Roja y Santa Elena;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 080 de fecha 13 de mayo de 2010, se creó el BVP "Triángulo de Cuembí", publicado en el Registro Oficial N.º 239 del 20 de julio del 2010.

**Que**, con fecha 4 de octubre de 2011 las Organizaciones Sociales de la Frontera Norte y de los Pueblos asentados en esta área protegida emiten un comunicado dirigido al Presidente de la República, donde expresan su inconformidad por la creación de esta área protegida que la califican de inconstitucional, ante lo cual el Ministerio del Ambiente

evalúa la posibilidad de una reforma del Acuerdo Ministerial 080 en lo relacionado a las actividades de licenciamiento Forestal y de adjudicación de tierras en función de las necesidades de las poblaciones locales, sin embargo al ser una declaratoria a petición de parte, el Ministerio del Ambiente, solicitó mediante oficio N° MAE-VMA-2018-0168-O de fecha 25 de noviembre de 2018 al Ministerio de Defensa Nacional el pronunciamiento considerando que parte de la problemática de control en la zona de frontera constituye la tala ilegal y cambio de uso de suelo de áreas de bosque.

**Que,** Con fecha 18 de enero de 2019, durante el Gabinete Sectorial de Seguridad desarrollado en la provincia del Oro, se solicita a los Ministerios de Ambiente y Agricultura la presentación de una propuesta de Acuerdo Ministerial, dónde se derogue el Acuerdo Ministerial 080 y se presente una propuesta de solución.

**Que,** en la ciudad de Tulcán, en la Primera Sesión del Gabinete Sectorial de Seguridad, el día 14 de febrero del 2019, en las instalaciones del Servicio Integrado de Seguridad, se crearon ambas comisiones: i.- Una comisión liderada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para realizar el levantamiento catastral que deberá estar integrada por:

- Secretaría Nacional de Gestión de la Política.
- Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- Ministerio del Ambiente.
- Instituto Geográfico Militar.
- Policía Nacional.
- Secretaría de Comunicación de la Presidencia.
- Petroamazonas EP.
- Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y gestión del Suelo.

ii.- Una comisión de Ambiente, donde se deberá realizar las acciones de coordinación conjuntas con las instituciones involucradas que permita la suscripción de un acuerdo interministerial.

#### **ACUERDA:**

**DEROGAR EL ACUERDO MINISTERIAL 080 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ EL BVP "TRIÁNGULO DE CUEMBI", PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL Nro. 239 DEL 20 DE JULIO DEL 2010 y DECLARAR ÁREA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA DE SEGURIDAD NACIONAL AL ÁREA DENOMINADA "FRANJA DE SEGURIDAD NACIONAL TRIÁNGULO DE CUEMBI" CONFORME A LAS LEYES VIGENTES DEL ECUADOR.**

**Art. 1.-** Ubicación del Área:

Provincia: Sucumbíos.

Cantón: Putumayo.

Parroquia: El Carmen del Putumayo, Palma Roja y Santa Elena.

Superficie: 104.098,83 ha

## Art. 2.- Descripción de límites

Norte:

Desde el Punto inicial (P1) continúa una distancia de 112,3 km a lo largo del límite internacional aguas abajo del Río Putumayo hasta la confluencia entre el Río Putumayo y Río San Miguel en el sector de Puerto del Carmen.

Sur:

Desde el Punto 2 (P2) continúa una distancia de 110,7 km aguas arriba sobre el borde derecho del Río San Miguel; hasta el P3

Oeste:

Desde el Vértice P3 con rumbo N 0°00'53.9" O en línea recta siguiendo la línea de frontera hasta P1.

Vértice	Coord. WGS 84 UTM ZONA 17S		Vértice	Distancia	Rumbo	Colindante
No	Este	Norte	desde - hasta	(Km)		Observación
P1	1011064.0	10042199.0	P1-P2	112,3	variable	Aguas abajo Río Putumayo
P2	1073864.0	10014265.0	P2-P3	110,7	variable	Aguas arriba Río San Miguel
P3	1011068.0	10026878.0	P3-P1	12,25	N 0°00'53.9" O	Siguiendo la línea de frontera hasta el P1

Art. 5.- Se excluye del área de Bosque y Vegetación Protectora, a la superficie conformada por los centros poblados consolidados El Palmar, Santa Elena y Santa Rosa; a continuación, se describen sus límites:

CENTRO POBLADO EL PALMAR		
Vértice	Coord. WGS 84 UTM ZONA 17S	
No	Este	Norte
P1	1024952	10046762
P2	1024519	10046353
P3	1024245	10046522
P4	1024791	10047012

CENTRO POBLADO SANTA ELENA		
Vértice	Coord. WGS 84 UTM ZONA 17S	
No	Este	Norte
P1	1035982	10040781
P2	1036001	10041052
P3	1035268	10041281
P4	1035357	10040986

CENTRO POBLADO SANTA ROSA		
Vértice	Coord. WGS 84 UTM ZONA 17S	
No	Este	Norte

P1	1014800	10027579
P2	1014925	10027735
P3	1014585	10028006
P4	1014475	10027868

**Art. 6.-** La gestión del área del BVPTC estará liderada por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la creación de una comisión integrada por el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Secretaría Nacional de Gestión de la Política, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Ministerio del Interior, Secretaría de Comunicación de la Presidencia, Petroamazonas EP, Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y gestión del Suelo; cada institución intervendrá conforme al ámbito de sus competencias, siempre en coordinación y respaldo del Ministerio de Defensa, para lo cual se deberá suscribir un Acuerdo Interministerial de coordinación, donde se indiquen las competencias y actividades sobre las cuales se desarrollará la gestión.

**Art. 7.-** Todas aquellas actividades que se requiera implementar, tales como adjudicación de tierras, planes de manejo forestal, apertura y/o mejoramiento de vías de acceso, construcción de obra civil, contará con previo respaldo de un informe de viabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Ambiente, conforme a la ley.

**Art. 8.-** Se autoriza el otorgamiento de licencias de aprovechamiento forestal, para realizar actividades de manejo forestal sustentable, dentro del área conforme al informe de linderación y de conformidad con lo establecido en el Plan de Manejo Integral, previo informe de viabilidad de parte del Ministerio de Defensa.

**Art. 9.-** Se autoriza iniciar procesos de adjudicación de tierras dentro del área conforme al informe de linderación y de conformidad con lo establecido en el Plan de Manejo Integral, previo informe de viabilidad de parte del Ministerio de Defensa.

**Art. 10.-** Se integrará a la sociedad civil en los procesos de socialización conforme a los beneficios de integrar un área bajo la figura de Bosque y Vegetación Protector, para tales objetivos la socialización la efectuará el Ministerio del Ambiente en coordinación y previo aval del Ministerio de Defensa Nacional a través de los respectivos convenios de cooperación interinstitucional que se suscriban para este efecto.

**Art. 11.-** Para los fines de conservación del área, dentro del plazo de 1 año contado a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial del presente acuerdo ministerial, se deberá elaborar el respectivo plan de manejo y su estrategia de financiamiento. El plan de manejo contendrá lo dispuesto en los cuerpos legales conforme a la descripción del presente y se involucrará a las Carteras de Estado integradas para la gestión e implementación de la gobernanza, sin dejar de lado las necesidades de los pobladores y de los GADs en territorio.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial y de la ejecución encárguese a la Dirección Nacional Forestal y la Dirección Provincial del Ambiente de Sucumbíos.

Comuníquese y Publíquese. -

Dado en Quito,